

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
San Juan, Puerto Rico

*María A. Suárez*  
Por: María A. Suárez  
Secretaria Auxiliar de Estado  
Adjunta

E N M I E N D A

AL ARTICULO 2 DEL "REGLAMENTO PARA REGLAMENTAR LA ALIMENTACION DE CERDOS CON DESPERDICIOS A FIN DE EVITAR LA TRANSMISION DE ENFERMEDADES AL HOMBRE O A LOS ANIMALES" APROBADO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1962.

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 del "Reglamento para Reglamentar la Alimentación de Cerdos con Desperdicios a Fin de Evitar la Transmisión de Enfermedades al Hombre o a los Animales," aprobado el 21 de noviembre de 1962, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Permiso para la alimentación de cerdos con desperdicios.

1.- Ninguna persona que tenga para fines comerciales cinco (5) cerdos o más con peso de más de 25 libras cada uno, bien sean de su propiedad o estén bajo su custodia o cuidado, alimentará o permitirá la alimentación de los mismos con desperdicios a menos que obtenga un permiso especial por escrito firmado por el Secretario o su representante autorizado. Tales permisos deberán obtenerse en o antes del 11 de diciembre de 1962, o sea dentro de los noventa (90) días siguientes al 12 de septiembre de 1962, fecha de vigencia de la Ley Núm. 46 aprobada el 14 de junio de 1962, y deberán ser renovados en o antes del primero de julio de cada año. Este Reglamento no se aplicará a cualquier individuo que alimente cerdos con los desperdicios de su casa únicamente.

2.- Los permisos para alimentar cerdos con desperdicios deberán solicitarse por escrito en duplicado, en formularios provistos por el Departamento, conteniendo toda aquella información que el Secretario considere necesaria o pertinente.

3.- No se cobrará por los referidos Permisos que se expidan.

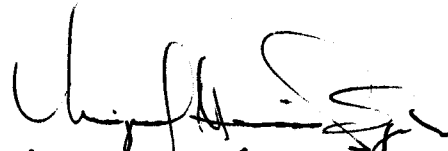
4.- No se expedirán permisos a personas cuyas granjas o fincas no reúnan los requisitos mínimos enumerados en este Reglamento en lo concerniente a condiciones sanitarias del lugar y facilidades adecuadas para el cocimientos de los desperdicios, lo cual se determinará por investigaciones previas a la expedición de los permisos por inspectores del Departamento o del Departamento Federal.

5.- Cuando se determine que alguna persona a la que se le haya expedido uno de los referidos permisos, o que haya solicitado la renovación de uno de dichos permisos, ha violado o dejado de cumplir con cualquier disposición de la Ley Núm. 46 aprobada el 14 de junio de 1962 o de este Reglamento, el Secretario o su representante autorizado podrá revocar dicho permiso o negarse a renovar uno

a quien lo haya solicitado."

Sección 2.- Esta enmienda se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 46 aprobada el 14 de junio de 1962. La misma comenzará a regir (30) días después de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 15 de julio de 1966.



Miguel A. Hernández Agosto  
Secretario de Agricultura